



Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-33-33-008-2021-00087-01
Demandante	Yolima Pérez Arias
Demandado	ESE Hospital Local María La Baja □
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE DEMANDANTE, EL LUNES 1º DE ABRIL DE 2024, CONTRA EL AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 89/2024 FECHADO TRECE (13) DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA-BOLIVAR, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY LUNES OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

INICIA EL TRASLADO: MARTES NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

FINALIZA EL TRASLADO: JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co





*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

Le hago llegar oficio de presentación de recurso de fecha 20 de marzo del 2024, anexo constancia de envíos a las partes y el recurso de reposición.

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO <coleman153@hotmail.com>

Jue 21/03/2024 10:38 AM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (650 KB)

OFICIO DE ENVIO DE RECURSO DE REPOSICION DE FECHA DE 20 DE MARZO DE 2024.pdf; Recuros de Reposicion Yolima Perez Aria..pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ ARIAS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA.

RADICADO: 13-001-33-33-008-2021-00087-01.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ.

Buenos días;

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para ponerle en conocimiento que el día ayer 20 de marzo del 2024, presente recurso de reposición contra auto que me fue notificado a mi correo electrónico para la fecha 18 de marzo del año en curso, el motivo por el cual presento dicho recurso es porque el auto solo admiten el recurso de apelación presentado por la demandada, pero no se pronuncia del recurso de apelación presentado por este togado.

El recurso lo envié a todas las partes por medios sus correos incluyendo al despacho. A su señoría se lo envié al siguiente al correo: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque así lo manifestaba auto en el numeral tercero el cual dice lo siguiente:

[1]"....Tercero: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que las solicitudes, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correos distintos al indicado precedentemente; **se tendrán por no presentados...**"

Después de hacer él envío del recurso me acerque a la Secretaria del Tribula Administrativo, para si el efectivamente el correo había llegado y el funcionario que me atendió me manifestó que yo debía enviar el recurso era al siguiente correo desta01bol@notificacionesrj.gov.co, y no el que manifestaba el auto en su numeral tercero. Que de pronto por un error involuntario del funcionario que proyecto el auto coloco mal el correo de resección de documentos.

Por este motivo me dirijo a su despacho para hacerle llegar recurso de reposición y constancia de envió del recurso a todas las partes por medio de sus correos electrónicos. Esto lo hago para que se le dé su respectivo trámite al recurso.

En espera de una positiva y pronta respuesta.

Atentamente,

FABIAN SILGADO HERRERA
C.C. 1.049.932.135 DE MARIA LA BAJA
T.P.303.175 DEL C. S. DE LA J.

[1]file:///C:/Users/usuario/Downloads/13001333300820210008701_2_AUTOADMITEREC_03AUTOADMIT
EAPELACIO_20240315181931_TA133552464423649665.pdf

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICIÓN NO ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE MANDATE EN AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DEL 2024 Y SOLICITUD IMPULSO PROCESA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ ARIAS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA.

RADICADO: 13-001-33-33-008-2021-00087-01.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

FABIAN SILGADO HERRERA, varón, mayor, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante; encontrándome en la oportunidad legal para ello, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto de fecha 18 de marzo del 2024, y este la hago bajo los siguientes fundamentos:

Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, para la fecha 29 de marzo del 2023, me notifico en calidad de apoderado de la parte demandante de la sentencia de primera instancia de fecha 27 marzo del 2023, posteriormente, estando en termino presente recurso de apelación contra la sentencia para la fecha 20 de abril del 2023 y para la fecha 28 de agosto 2023 el Juzgado de primera instancia mediante auto concedió el recurso y enviado al Tribunal el expediente.

Para la fecha 18 de marzo del año en curso fui notificado de auto mediante el cual admiten el recurso de apelación presentado por la demandada, pero no se pronuncia del recurso presentado por este togado.

Interpongo el presente recurso de reposición con el fin que su señoría admita el recurso de apelación que incoé para la fecha 20 de abril del 2023, teniendo como fundamento que solo hubo pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por la parte demandada.

NOTA: SEÑOR MAGISTRADO EN CASO DE QUE USTED HAYA CONSIDERADO QUE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO LO VA ADMITIR EN AUTO POR SER PARADO LE AGRADEZCO DARLE CELERIDAD A SU ESTUDIO Y ADMISIÓN. Y DE SER ASÍ SEÑOR MAGISTRADO HAGA CASO OMISO A ESTA REPOSICIÓN Y DERSELE CURSO ENTONCES A ESTA SOLICITUD DE IMPULSO A MI RECURSO DE APELACIÓN.

SOLICITUD

PRIMERO. En mérito de lo expuesto anteriormente le solicito de manera respuesta a su señoría que se admita el recurso de apelación que se presentó estando en el término apara la fecha 20 de abril del 2023, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias.

SEGUNDO: Señor magistrado de manera respetuosa le solicito que en caso de que usted haya considerado que el recurso de apelación interpuesto lo va admitir en auto por ser parado le agradezco darle celeridad a su estudio y admisión. Y de ser así señor magistrado haga caso omiso a esta reposición y dársele curso entonces a esta solicitud de impulso a mi recurso de apelación.

ANEXO.

Anexo copia de envió del recurso al Juzgado 08 administrativo de Cartagena para la fecha 20 de abril del 2023, copia del recurso de apelación y auto que concede las de sentencia de fecha 28 de agosto del 2023.

Sin otro particular, me despido de ustedes con mi acostumbrado respeto.

En espera de una positiva y pronta respuesta.

Atentamente,



FABIAN SILGADO HERRERA
C.C. 1.049.932.135 DE MARIA LA BAJA
T.P.303.175 DEL C. S. DE LA J.

Outlook

Buscar

Reunir

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo [iconos de acciones]

Favoritos
Bandeja... 10
Agregar fav...

Carpetas
Bandeja... 10
Correo no ...
Borradores 5
Elementos ...
Element... 39
Archivo
Notas
fabian sil... 6
Historial de...
Crear carpet...

Grupos

Recurso de apelacion asentencia de primera instancia Yolima Perez Arias.

EQUIPO DE CORREO ELECTRÓNICO
Para: Juzgado 08... y 6 más
Tue 20/04/2023 12:23 PM

Recurso de Apelación Yolima...
3 MB

Buenas tardes, por medio de la presente me dirijo a usted para presentar el presente recurso de apelación.

DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ ARIAS.
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL DE MARIA LA BAJA.
RD.2021-087.

Atentamente:

DR. FABIAN SILGADO HERRERA.
C.C.1049932135.
T.J.P. 303.175

Responder Responder a todos
Reenviar

Almacenamiento de Microsoft
4.1 GB usados de 5 GB (82%)
Obtener más almacenamiento



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00087-00
Demandante	YOLIMA PEREZ ARIAS
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA
Asunto	Concede apelación de sentencia
Auto Sustanciación No.	267

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de marzo de 2023, el Despacho a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho concedió las pretensiones de la demanda, declarando que el DISTRITO DE CARTAGENA incumplió el contrato de arrendamiento 002 de fecha 26 de enero de 2018, que es responsable administrativamente de los daños causados a la INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA, en consecuencia, lo condenó a pagar a la INMOBILIARIA CARTAGENA LTDA, unas sumas de dinero por los conceptos que indicó en dicha providencia. Dicho fallo fue notificado mediante correo electrónico el día 29 de marzo de 2022.

Los días 18 y 20 de abril de 2022, las partes - demandada y demandante -, respectivamente, estado dentro del término de Ley para ello, presentaron recursos de apelación contra la aludida sentencia, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 - que modificó el artículo 247 de la 1437 de 2011 -.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que los recursos de apelación fueron interpuestos de manera oportuna por las partes demandada y demandante. Además, no se evidencia intención de las partes ni petición del Agente del Ministerio Público, que haga necesario acudir a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA

Por estos motivos, se concederá los recursos de alzada y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su resorte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por la apoderada de la parte demandada y por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto





NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ ARIAS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA

RADICADO: 13-001-33-33-008-2021-00087-00

FABIAN SILGADO HERRERA, varón, mayor, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante; encontrándome en la oportunidad legal para ello, me permito censurar parcialmente la decisión adoptada por su despacho a través de la interposición de memorial contentivo de **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del literal quinto de la sentencia proferida por su despacho el 27 de marzo de 2023 y que fue notificada por correo electrónico para la fecha 29 de marzo 2023, dentro del proceso de la referencia, al interior de la cual usted dispuso resolver lo siguiente:

"(...)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del acto administrativo de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA negó el reconocimiento de una relación laboral y sus derivadas consecuencias prestacionales, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la demandante señora YOLIMA PEREZ ARIAS las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes al período en que existió la relación laboral y que no se encuentran prescritos, esto es, desde el 03 de agosto de 2017 hasta el 03 de agosto del 2020.

TERCERO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA a **CALCULAR** el ingreso base de cotización pensional (IBC) pensional sobre los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios de la demandante señora YOLIMA PEREZ ARIAS mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron

efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la demandante deberá probar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiesen hecho o existiese diferencia en su contrato, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora. Para lo cual se debe tener en cuenta el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2007 hasta el día 31 de mayo de 2020.

CUARTO: DECLARAR que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO: DECLARAR que las reclamaciones anteriores al 03 de agosto de 2020, relacionadas con salarios y prestaciones sociales se encuentran prescritas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de las demandas.

SEPTIMO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% de lo que efectivamente se pague a la demandante.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Dicha providencia se soporta con base en las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se sintetizan:

“(…)

Por lo tanto, con base en lo anterior, se declarará la nulidad del acto administrativo de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA negó el reconocimiento de una relación laboral y sus derivadas consecuencias prestacionales. En consecuencia, se condenará a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer y pagar a favor de la demandante señora YOLIMA PEREZ ARIAS las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes al período en que existió la relación laboral y que no se encuentran prescritos, esto es, desde el 03 de agosto de 2017 hasta el 03 de agosto del 2020

Así mismo, se condenará a la ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA a CALCULAR el ingreso base de cotización pensional (IBC) pensional sobre los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios de la demandante señora YOLIMA PEREZ ARIAS mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones las sumas faltantes por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que

la demandante deberá probar las cotizaciones que realizó al sistema durante sus vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiesen hecho o existiese diferencia en su contrato, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajadora. Para lo cual se debe tener en cuenta el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2007 hasta el día 31 de mayo de 2020. Se declarará que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales. Se declarará que las reclamaciones anteriores al 03 de agosto de 2017, relacionadas con salarios y prestaciones sociales se encuentran prescritas."

(cursivas añadidas)

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Muy a pesar que el fallador de instancia relaciona en su decisión la evolución jurisprudencial que ha tenido la figura de contrato realidad en el seno del Máximo Foro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conceder en su mayoría las pretensiones de la demanda y negar otras conforme a derecho, efectúa -a nuestro juicio- un análisis equivocado respecto del fenómeno de la prescripción y sus consecuencias frente a la extinción de los derechos concedidos, decretando que los mismos; si bien fueron reconocidos no lo es menos que -de acuerdo con el entendimiento del despacho- estos solamente podían ser concedidos hasta el 3 de agosto de 2017 en virtud de la inexorable aplicación del término de prescripción.

Bajo esa línea de pensamiento, consideramos que el literal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena, no se acompasa con los hechos ni mucho menos con los fundamentos de derecho desarrollados para resolver el problema jurídico planteado. Por consiguiente, centraremos nuestros esfuerzos en develar las falencias que encierran el dislate pretoriano para que el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, profiera una sentencia de reemplazo que conceda el disfrute de las pretensiones reconocidas con el término de la relación laboral comprendida durante el periodo del 1º de abril de 2007 hasta el 31 de mayo de 2020 como a continuación pasa a explicarse.

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha acuñado la tesis consistente en que el término de prescripción es aquel que pregonan el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los cuales ponen de relieve que el mismo empieza a contar tres años a partir de la exigibilidad del derecho. En soporte de tal razonamiento, el fallador de instancia cita la sentencia de unificación del órgano de cierre en cita al manifestar que:

"(...)

LA PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción de derechos se encuentra señalado en el Decreto 3135 de 1968, de la siguiente forma:

Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, así:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

- 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
- 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

En igual sentido, la sentencia en mientes pone de relieve que la frase "a partir de la fecha en que se hace exigible el derecho" debe entenderse como aquel periodo en el tiempo en que nace a la vida jurídica el reconocimiento de la relación jurídica pretendida, es decir con la sentencia; la cual se erige como el instrumento jurídico generador del derecho que se reclama; sobre el particular el H. cuerpo colegiado conceptuó:

"(...)

Sobre los términos de prescripción y el momento desde cuándo se debe iniciar a contar esta Casa Judicial, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el nueve (9) de abril de 2014; señaló:

"En torno a la extinción de los derechos derivados de una relación contractual en la que se demuestra la existencia de un contrato de trabajo, en aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, la Sección Segunda de esta Corporación ha considerado:

"La prescripción se encuentra regulada en el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público. El artículo 102, prescribe:

"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

(...)

Por lo tanto, entendiéndolo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad."55

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral

No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2010, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración. Subrayado fuera de texto.

En pronunciamiento en sentencia de unificación el 25 de agosto de 2016, sobre el término de prescripción en los contratos realidad el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y el 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tienen lugar desde la terminación del nexa contractual con el empleados, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

La conclusión clara que se desprende de la sentencia de unificación sobre los contratos realidad es que debe análisis que no haya operado el fenómeno de la prescripción es decir que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse

11 8

dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración; pero esta prescripción no se aplica frente a los aportes para pensión; de la misma forma que están exceptas de la caducidad (de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), por lo tanto pueden ser demandados en cualquier momento; por lo que aunque en los casos de los contrato realidad se debe abordar la existencia del mismo aunque la reclamación haya sido mayor a los tres (3) años para determinar si tiene derecho al reconocimiento de los aportes pensionales, aunque los demás estén prescriptos; pero aclarando que esa imprescriptibilidad no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador, y lo hace de la siguiente forma:

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino una relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podría tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por lo tanto, esclarecidos estos puntos entraremos a ver el caso concreto, para determinar si tiene derecho al reconocimiento de la declaración de que hubo entre el demandante y la entidad demandada una primacía de la realidad laboral sobre la contractual.

No obstante ello, el despacho centra su tesis en el hecho que la señora **YOLIMA PEREZ ARIAS** sostuvo con la entidad demandada, sendos contratos de prestación de servicios que tenían términos de duración cuyos intervalos extinguían dicha relación laboral reconocida y por tanto -según nuestro entender- operó la solución de continuidad para cada uno de ellos, de manera que los mismos fueron cobijados por la fatal pérdida del derecho a ser reclamados en virtud a que fueron objeto de prescripciones individuales; quedando vigente solamente el derecho a reclamar las prestaciones sociales correspondientes al periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020, toda vez que respecto de ellas operó la interrupción de dicho fenómeno en virtud del ejercicio del derecho de acción.

Tal afirmación, por mas que se analice, dista de todo soporte jurisprudencial y normativo, habida consideración que -amen de lo decantado en sentencia transcrita con anterioridad- la relación legal y reglamentaria reconocida a través de sentencia en virtud de la declaratoria de la figura jurídica del contrato realidad en traída por analogía a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en sí misma se preconiza como una única e ininterrumpida relación laboral pese a estar constituida (probatoriamente hablando) por múltiples y sucesivos contratos de prestación de servicios, por cuanto tales contratos permitieron sostener en el tiempo esa peculiar pero irregular manera de la administración la relación laboral que mediante la sentencia confutada afirma fue aparente e ilegal.

No podemos sostener, ni mucho menos compartir el criterio abanderado por el Juez Octavo Administrativo, pues como viene dicho; la relación laboral declarada como real, nació a la vida jurídica como una sola y sin solución de continuidad tal y como lo refrendan las pruebas (mas que todo las testimoniales) arrimadas al plenario.

12 7

Ahora bien, no podemos perder de vista que la jurisprudencia de esta jurisdicción ha tenido la oportunidad de disertar frente a casos en los que los intervalos de interrupción entre uno y otro contrato han roto esa solución de continuidad, deslindando -en estricto obediencia a las normas citadas- los periodos de labores que sin lugar a dudas quedan afectados con el fenómeno de prescripción; pero aun en esos eventos el Consejo de Estado ha impartido reglas jurisprudenciales claras para dirimir ese tipo de controversias, dejando en claro que:

*Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. **Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios***

En punto a resolver lo pertinente a lo que debe ser entendido como termino de interrupción, el distinguido foro señaló en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 1437 DE 2011 SUJ-025-CE-S2-2021 lo siguiente:

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción.⁵⁹ Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte.⁶⁰ Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día»,⁶¹ «15 días hábiles»; ⁶² y, unas menos, hasta más de un mes inclusive. ⁶³ De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los

contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo. 64 Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes. 65

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.

Así las cosas, para nosotros es claro que dentro del subjúdice no debe ni mucho menos tenerse por qué aplicarse a raja tabla - en franca transgresión de los derechos laborales de mi mandante- la prescripción extintiva de los derechos reconocidos toda vez que -tal y como viene suficientemente probado- no hubo solución de continuidad.

Conforme a estos potísimos argumentos, me permito solicitar del despacho se sirva conceder las siguientes:

PRETENSIONES.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se remita el expediente ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR para desatar la alzada.

TERCERO: Que los H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR se sirvan **REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA**, concretamente su **LITERAL QUINTO**, y en su lugar emitan decisión de reemplazo que reconozca los derechos prestacionales sin afectación alguna por el fenómeno de la prescripción.

Sin otro particular, me despido de ustedes con mi acostumbrado respeto

En espera de una positiva y pronta respuesta

Atentamente,


FABIAN SIGLADO HERRERA
C.C. 1.049.932.435 DE MARIA LA BAJA
T.P.303.175 DEL C. S. DE LA J.



15

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00087-01
Demandante: Yolima Pérez Arias

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-008-2021-00087-01
Demandante	Yolima Pérez Arias
Demandado	ESE Hospital Local María La Baja
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez
Auto	Admite apelación de sentencia

Ingresa el expediente al Despacho, el cual fue asignado mediante acta de reparto del 08 de septiembre de 2023¹, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 27 de marzo de 2023², proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que concede las pretensiones de la demanda.

El art. 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, prevé que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Al examinar el expediente, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, como quiera que la sentencia fue notificada el 29 de marzo de 2023³, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 18 de abril de 2023⁴, motivo que permite admitirlo conforme lo previsto en la norma citada precedentemente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la ESE Hospital Local María La Baja, a través de apoderado judicial contra la sentencia del 27 marzo de 2023, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

¹ Archivo 01ActaReparto.pdf f- 02segundaInstancia

² Archivo 24Sentencia202100087.pdf.

³ Archivo 25NotificaciónFallo2021087.pdf.

⁴ Archivo 27RecursoDeApelaciónContraFallo202187.pdf

Código: FCA - 003 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SCS760-18





86

Radicado: 13001-33-33-008-2021-00087-01
Demandante: Yolima Pérez Arias

Tercero: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que las solicitudes, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correos distintos al indicado precedentemente; **se tendrán por no presentados.**

Cuarto: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DE JESÚS LOPEZ ÁLVAREZ
Magistrada



1

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YOLIMA PEREZ ARIAS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL MARIA LA BAJA.

RADICADO: 13-001-33-33-008-2021-00087-01.

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Buenos días;

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para ponerle en conocimiento que el día ayer 20 de marzo del 2024, presente recurso de reposición contra auto que me fue notificado a mi correo electrónico para la fecha 18 de marzo del año en curso, el motivo por el cual presento dicho recurso es porque el auto solo admiten el recurso de apelación presentado por la demandada, pero no se pronuncia del recurso de apelación presentado por este togado.

El recurso lo envié a todas las partes por medios sus correos incluyendo al despacho. A su señoría se lo envié al siguiente al correo: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque así lo manifestaba auto en el numeral tercero el cual dice lo siguiente:

¹“...Tercero: INFORMAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que las solicitudes, los conceptos, los antecedentes administrativos, las pruebas, las comunicaciones y demás documentos que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico: des01tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co...”

Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correos distintos al indicado precedentemente; **se tendrán por no presentados...**”

Después de hacer él envío del recurso me acerque a la Secretaria del Tribuna Administrativo, para si el efectivamente el correo había llegado y el funcionario que me atendió me manifestó que yo debía enviar el recurso era al siguiente correo desta01bol@notificacionesrj.gov.co, y no el que manifestaba el auto en su numeral tercero. Que de pronto por un error involuntario del funcionario que proyecto el auto coloco mal el correo de resección de documentos.

Por este motivo me dirijo a su despacho para hacerle llegar recurso de reposición y constancia de envío del recurso a todas las partes por medio de sus correos electrónicos. Esto lo hago para que se le dé su respectivo trámite al recurso.

¹file:///C:/Users/usuario/Downloads/13001333300820210008701_2_AUTOADMITEREC_03AUTOADMITEAPELACIO_20240315181931_TA133552464423649665.pdf

En espera de una positiva y pronta respuesta.

Atentamente,



FABIAN SILGADO HERRERA
C.C. 1.049.932.135 DE MARIA LA BAJA
T.P.303.175 DEL C. S. DE LA J.

Outlook

Buscar

Reunir

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a

El almacenamiento está 84% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico. Administrar almacenamiento Obtener más almacenamiento

Favoritos

Bandeja de e... 12

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 12

Correo no des... 3

Borradores

Elementos envia...

Elementos eli... 79

Archivo

Notas

Historial de conve...

Crear carpeta nue...

Grupos

Nuevo grupo

Almacenamiento de Microsoft

4.2 GB usados de 5 GB (84%)

Obtener más almacenamiento

Presentación de recurso de reposición contra auto de fecha 18 de marzo del 2024.



ELECTRÓNICO

Miércoles 20/03/2024 1:57 PM

Para: des01tabolivar@cendoj.ramajudi... abogado@jorgeanillo.com; Jurídica ESE MARÍA LA BAJA; procurador176cartagena@gmail... ESEHLMBAJA@hotmail.com; Proc. I Judicial Administrativa 176

Recursos de Reposicion Yolim... 587 KB

Buenas tarde su honorable magistrado(A), de manera respetuosa me dirijo a su despacho para presente el recurso de reposición contra auto de fecha 13 de marzo del 2024, que me fue notificado para la fecha 18 de marzo del del año en curso.

Quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente.

DR. FABIAN SILGADO HERRERA. C.C.1049932135. T.J.P. 303175.